



Seguimiento a la Armonización Normativa de los
Derechos Humanos: *“Derechos de las Personas a la Protección
contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o
Degradantes”*

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
Dirección General de Planeación y Análisis

Diciembre 2018



Índice:

Introducción4

Resumen ejecutivo de las disposiciones jurídicas50

Tablas de avance.....52



Derechos de las Personas a la Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Introducción:

La celebración de un tratado internacional en materia de derechos humanos, implica una obligación que el Estado asume frente a sí mismo, de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos, en toda su integridad, los derechos y libertades reconocidos en el respectivo tratado del que se es Parte. Desde esta dimensión, la armonización legislativa en materia de derechos humanos se comprende como *la acción del Estado Parte, en función de la coherencia frente a sí mismo, y de las obligaciones libremente contraídas, al suscribir un tratado, de incorporar el contenido de derechos humanos en su propio sistema jurídico, de acuerdo al modo como libremente lo decida, conforme al principio de soberanía estatal.* (Corte Ríos, 2018)

Corresponde al Poder Legislativo, llevar a cabo la armonización legislativa que supone:

A. La adopción de medidas para la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en el respectivo tratado, o que desconozcan los derechos ahí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.

B. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹

C. Ante el incumplimiento del mandato de armonización, se genera la responsabilidad internacional del Estado, por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se genera no sólo por una norma violatoria de la Convención, sino cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención.²

La Guía para la Armonización Normativa en materia de Derechos Humanos de la CNDH, expone que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos corresponde a cada uno de los Estados que suscriben y ratifican un tratado, constituyendo una obligación general de respetar y garantizar los derechos. Además de dicha obligación general, los Estados tienen el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado del que es Parte.

¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, § 211, Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, § 156

² Guía para la Armonización Normativa en Materia de Derechos Humanos, Dra. Corte, Ángeles, CNDH. 2018. De próxima publicación.

La Opinión Consultiva OC.2/82 señala:

Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados mismos, son los creadores y los destinatarios de los tratados en materia de derechos humanos. (Párrafo 28)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la relación entre los tratados internacionales ratificados por México y nuestra Constitución, señala:

... cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.³

Es decir, se trata de una integración normativa de naturaleza constitucional, a partir de la remisión misma que hace la CPEUM. Para mostrar esta realidad normativa, se utiliza la categoría/concepto de bloque constitucional.

Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. (Coedición: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013)

Si las obligaciones jurídicas internacionales consagradas en un tratado no se trasladan al nivel nacional, el tratado se convierte en letra muerta. Los parlamentos y los parlamentarios tienen un papel fundamental cuando se trata de adoptar las normas de aplicación necesarias (legislación penal, civil o administrativa) en cualquier esfera, incluyendo la salud, la seguridad social y la educación. (Oficina del

³ Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/.../293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>.

Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Unión Parlamentaria , 2016)

No se considera que se ha dado cumplimiento al mandato de armonización cuando las reformas introducidas en el marco normativo no anulan las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima por la aplicación de una norma específica⁴.

Consecuentemente, en este caso, existe un incumplimiento del Estado de adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenir al tratado, en este caso, la Convención Americana sobre derechos humanos.⁵

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha desarrollado una Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, que tiene como objetivo fundamental presentar un panorama sobre la recepción de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos en nuestro país, (a partir de la reforma constitucional del 2011, parte del bloque constitucional), a través de la medición sobre el grado de avance en el proceso de armonización normativa, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

En dicha revisión se analiza el grado de transposición del contenido de los instrumentos vinculantes para nuestro país, así como una aproximación sobre la revisión acerca de si ha sido realmente incorporado y “hecho efectivo” para poder ser puesto en práctica el contenido de los diversos derechos. Debido a lo anterior, la revisión incorpora, por un lado, el control de convencionalidad establecido en la propia norma, y al mismo tiempo, la trasposición específica del contenido de los derechos determinados en las diversas fuentes vinculantes.

Se invita a las personas que consultan esta Plataforma, a revisar la metodología a partir de la cual se desarrolla el análisis sobre la armonización.

La presente revisión acerca de los derechos humanos de las personas protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y sus

⁴ Corte IDH. Caso Barban Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, § 121, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268,, § 182.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, § 91, Corte IDH. Caso Lairén Garbo y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, § 90, Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, § 93, Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, § 60, Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, § 194, Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, § 76.

familias analiza los siguientes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos:

DERECHO	SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA INTERAMERICANO
<p>Derecho a la Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes</p>	<p>Declaración Universal de Derechos Humanos</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,</p> <p>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño</p> <p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada</p> <p>Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p> <p>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)</p> <p>Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010</p> <p>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafos 160 a 164</p>

	<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p> <p>Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares</p> <p>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</p> <p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</p> <p>Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos, o Degradantes (Protocolo de Estambul).</p> <p>Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;</p> <p>Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos;</p> <p>Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;</p> <p>Principios para la Protección de los Enfermos</p>	<p>Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafos 176 a 180</p> <p>Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272 a 275 y 286</p> <p>Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga</p> <p>Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafos 88 y 108</p> <p>Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147</p> <p>Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de</p>
--	---	--

	<p>Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental.</p> <p>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);</p> <p>Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;</p> <p>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio);</p> <p>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)</p> <p>Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (principio 13).</p> <p>Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principio 11).</p> <p>Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género o Principios de Yogyakarta (principio 10 y 23).</p>	<p>septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146</p> <p>Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr.93</p> <p>Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 104 y 115</p> <p>Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1996, párr. 196;</p> <p>Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147;</p> <p>Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.</p> <p>Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52;</p> <p>Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo,</p>
--	---	---

	<p>Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principio 5).</p> <p>Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principio 29).</p> <p>CNDH MÉXICO</p>	<p>Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176;</p> <p>Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 201311, párr. 362;</p> <p>Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.</p> <p>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.</p> <p>Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006</p>
--	---	--

Derechos revisados:

<p>1. Tipificación del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, según los más altos estándares⁶</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p>
--	--

⁶ Párrafo 14. La tipificación federal no cumple con los estándares del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La LFPST no se refiere a la tortura cometida con fines discriminatorios o con “cualquier otro fin”, y exige, cuando un particular comete el delito, que el torturado esté detenido, lo que restringe indebidamente su aplicación. Mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la LFPST exige probar la intención respecto del propósito con que se comete la tortura. El Relator Especial destaca la actual discusión parlamentaria de un proyecto de ley que eliminaría estas discrepancias siguiendo la definición de la Convención Interamericana. Por ser más garantista, la elección de esta definición es acorde con el artículo 1 de la Convención contra la

	<p>Artículo 1</p> <p>1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p> <p>2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.</p> <p>Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo 2:</p> <p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente</p>
--	--

Tortura. Párrafo 15. Todas las entidades federativas tipifican el delito de tortura, pero en su mayoría las definiciones tampoco cumplen con estándares internacionales. Algunas siguen la LFPST como modelo; otras tienen deficiencias propias o definiciones apropiadas pero penas muy bajas, como el caso de Chiapas. Salvo algunas, como la del D.F. que se aproxima bastante a la definición internacional, las tipificaciones estatales deben también modificarse para reflejar la definición, garantías y penas exigidas en normas internacionales.⁶

	<p>por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:</p> <p>“La jurisprudencia de la Corte IDH, la tortura se constituye por un acto:</p> <p>(1) que sea intencional, es decir que los actos cometidos no sean producto de una conducta imprudente, accidental o de un caso fortuito;</p> <p>(2) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, lo cual se determina al considerar factores endógenos y exógenos, tales como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar (factores endógenos), así como las condiciones</p>
--	---

	<p>particulares de la persona que sufre dichos padecimientos, como es la edad, el sexo, el estado de salud y cualquier otra circunstancia personal sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de cómo podría ser forzar una confesión en el sentido deseado por las autoridades.⁷</p>
<p>2. Se cuenta con una Fiscalía Especializada para la investigación del Delito de Tortura</p>	<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Artículo 22. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:</p> <p>I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;</p>

⁷ Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrafos 79-87; Caso J. v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 364.

	<p>III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.</p> <p>En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;</p> <p>II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las</p>
--	---

	<p>declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;</p> <p>III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;</p> <p>IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;</p> <p>V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;</p> <p>VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;</p> <p>VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.</p> <p>VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;</p> <p>IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y</p> <p>X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.</p> <p>Sexto (transitorio). La Federación y las entidades federativas contarán con</p>
--	---

	<p>un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.</p>
<p>3. Se cuenta con un Registro Estatal del Delito de Tortura</p>	<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Quinto (transitorio).</p> <p>La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.</p> <p>Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes.</p>
<p>4. Derecho a la libertad personal. Eliminar al arraigo⁸</p>	<p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto</p>

⁸ 49. El arraigo consiste en la detención de una persona, con orden judicial y a pedido de la PGR, por un plazo de 40 días, prorrogable por igual período. La finalidad es investigar la presunta participación del arraigado en un delito relacionado con delincuencia organizada y decidir si se presentan cargos penales. El Relator Especial considera que el arraigo viola el derecho de libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, y expone al detenido a posibles torturas, por lo que llama enérgicamente al Estado a eliminarlo inmediatamente. *Artículo 2 Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3.*

	<p>combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>Arraigo penal 11. El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación</p>
--	---

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura Artículo 3 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Esta reforma, sin embargo, constitucionalizó prácticas que interfieren con el cumplimiento de la obligación de prevenir y erradicar la tortura, como la elevación a rango constitucional del arraigo penal para casos de delincuencia organizada. Según el artículo 16, el arraigo puede imponerse por plazo de 40 días, prorrogables judicialmente por igual plazo y procede, con autorización judicial, “siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”. Este artículo también permite la detención sin orden judicial en casos de flagrancia, “cuasiflagrancia” y casos urgentes en delitos graves. El artículo 19 autoriza la prisión preventiva oficiosa para delincuencia organizada y delitos graves.

	<p>del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15).</p> <p>A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.</p>
<p>5. Derecho al debido proceso.⁹</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>

⁹ El Relator Especial lamenta que el CNPP mantenga la autorización al Ministerio Público para detener sin autorización judicial en casos urgentes de delitos graves, definidos ampliamente como los que llevan prisión preventiva oficiosa o una pena promedio mayor de cinco años de prisión.

	<p>Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*</p> <p>El Comité examinó el noveno informe periódico de México</p> <p>(CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.</p> <p>Violencia de género contra las mujeres 23.</p> <p>El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:</p> <p>a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;</p> <p>b) El hecho de que los delitos mencionados anteriormente a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;</p> <p>24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y</p>
--	---

	<p>reitera su recomendación al Estado parte de que:</p> <p>a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;</p> <p>b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;</p>
<p>6. Derecho a la presunción de inocencia</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1°, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p>7. Obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p>

<p>pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial</p> <p>Artículo 15</p> <p>Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo 10</p> <p>Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.</p> <p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>Confesiones obtenidas bajo coacción</p> <p>15. El Comité, si bien toma nota de las garantías constitucionales sobre la</p>
---	--

	<p>inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales, lamenta que ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura en aplicación del principio de “inmediatez procesal”. El Comité considera que el caso de Israel Arzate Meléndez resulta paradigmático para ilustrar la persistencia de esas prácticas incluso en aquellas jurisdicciones en las que ya ha sido implantado el nuevo sistema de justicia penal. A este respecto, el Comité sigue con atención la tramitación de este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (arts. 2, 12, 13, 15 y 16). El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento, en consonancia con el artículo 15 de la Convención;b) Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima;c) Velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y,
--	--

	<p>en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas;</p> <p>d) Continuar los programas de formación a operadores de justicia sobre la implantación del nuevo sistema de justicia penal.</p> <p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p> <p>Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*</p> <p>1. El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.</p> <p>Violencia de género contra las mujeres 23.</p> <p>El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:</p> <p>a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;</p>
--	---

	<p>b) El hecho de que los delitos mencionados anteriormente a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;</p> <p>24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:</p> <p>a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;</p> <p>b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;</p>
<p>8. Derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes de conformidad con el Protocolo de Estambul. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 13</p> <p>Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos</p>

	<p>contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.</p> <p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>16. El Comité observa con preocupación la información proporcionada por el Estado parte según la cual se habrían dictado únicamente seis sentencias por tortura desde 2005, además de 143 sentencias por abuso de autoridad, 60 por ejercicio abusivo de funciones y 305 por uso indebido de atribuciones. El Comité lamenta que la información facilitada no incluya estadísticas desglosadas ajustadas al período objeto de examen sobre el número de denuncias interpuestas ante las distintas instancias, datos concretos sobre las penas impuestas ni sobre las indemnizaciones efectivamente concedidas. Asimismo, preocupan al Comité las informaciones que documentan la presunta complicidad entre agentes del Ministerio Público y policías ministeriales en casos de tortura. Preocupa también la información según la cual los agentes del Ministerio Público, y en ocasiones los propios jueces, desestiman las denuncias de torturas de los acusados o clasifican los hechos como delitos de menor gravedad. Por último, el Comité lamenta la falta de concreción en la información recibida sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (arts. 12 y 13). CAT/C/MEX/CO/5-6 7</p>
--	---

	<p>El Comité urge al Estado parte a:</p> <p>a) Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo. Todo acto de presunta corrupción en este ámbito debe ser inmediatamente investigado y, en su caso, enjuiciado;</p> <p>b) Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias;</p> <p>c) Iniciar de oficio investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura;</p> <p>d) Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación;</p> <p>e) Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan</p>
--	--

	<p>sanciones acordes con la gravedad de sus actos;</p> <p>f) Crear un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos. Uso del Protocolo de Estambul en la investigación de actos de tortura y malos tratos</p>
<p>9. Derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.</p>	
<p>10. Derecho a la jurisdicción civil cuando tanto agresor como víctimas sean militares.</p>	<p>Sentencia Rosendo Radilla Pacheco vs. México</p> <p>2.2. Actuaciones en la jurisdicción militar</p> <p>a) Jurisdicción competente</p> <p>272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.</p> <p>En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de</p>

	<p>intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.</p> <p>273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.</p> <p>274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que, si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo</p>
--	--

	<p>ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.</p> <p>275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.</p>
<p>11. Protección a víctimas, familiares, representantes, defensores, que denuncien tortura o malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 14</p> <p>1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.</p>

	<p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México CRC/C/MEX/CO/4-5</p> <p>32. A la luz de sus observaciones generales Ni 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y Ni 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.</p> <p>El Estado parte también debe:</p> <p>(a) Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia;</p> <p>(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;</p>
--	---

	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p> <p>Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*</p> <p>1. El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.</p> <p>Violencia de género contra las mujeres 23.</p> <p>El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:</p> <p>a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;</p> <p>b) El hecho de que los delitos mencionados anteriormente a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;</p> <p>24.</p>
--	--

	<p>El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:</p> <p>a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;</p> <p>b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;</p>
<p>12. Derecho de la víctima de un acto de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.¹⁰</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 14</p> <p>1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.</p>

¹⁰ 14 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

	<p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.</p> <p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p> <p>Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*</p> <p>El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.</p> <p>Violencia de género contra las mujeres 23.</p> <p>El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:</p> <p>a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;</p> <p>b) El hecho de que los delitos mencionados anteriormente a menudo son perpetrados por agentes estatales</p>
--	--

	<p>y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;</p> <p>24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:</p> <p>a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;</p> <p>b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;</p> <p>Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>La Corte IDH también ha considerado que la violencia sexual contra la mujer constituye una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana. En este contexto normativo, el Tribunal Interamericano ha señalado Estado como un acto de violencia sexual especialmente grave y reprobable, dada la vulnerabilidad de la víctima y el abuso del poder que despliega el agente, dirigido a intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, lo cual violación sexual como tortura es también resultado del trauma que genera para quien la sufre y por el hecho de que</p>
--	---

	<p>puede tener severas consecuencias y causar gran daño físico y psicológico, lo cual deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícilmente superable por el paso del tiempo. También ha considerado que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura, la Corte IDH ha estimado que los actos de violencia constituyen un acto de tortura.¹¹</p>
<p>13. Obligación de la educación sobre prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 10</p> <p>1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.</p>
<p>14. Prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos</p>	<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</p> <p>Artículo 16</p>

¹¹ Síntesis Dr. Eduardo Ferrer Mc Gregor.

<p>sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.¹²</p>	<p>1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p> <p>Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*</p> <p>1. El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.</p> <p>Violencia de género contra las mujeres 23. El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el</p>
--	---

¹² Artículo 16 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

	<p>Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:</p> <p>a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;</p> <p>b) El hecho de que los delitos mencionados anteriormente a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;</p> <p>24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:</p> <p>a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;</p> <p>b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;</p>
<p>15. Prevención, atención sanción y erradicación de la violencia sexual como forma de tortura. (Incluye</p>	<p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas</p>

<p>desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas).¹³</p>	<p>por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>Impunidad y violencia contra la mujer</p> <p>13. El Comité expresa su preocupación por la información según la cual se siguen registrando nuevos casos de asesinato y desaparición de mujeres por motivos de género, en particular en los estados de Chihuahua, Jalisco, Estado de México y Nuevo León. Si bien observa importantes avances en el plano normativo e institucional para combatir este fenómeno y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el denominado feminicidio, preocupa al Comité la información relativa a la deficiente aplicación del nuevo marco legal por parte de muchas entidades federativas. El Comité también observa con pesar la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco, como señaló recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrafos 18 y 19) (arts. 2, 12, 13 y 16).</p> <p>El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de</p>
---	---

¹³ 28. Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez

	<p>16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.</p> <p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p> <p>Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*</p> <p>1. El Comité examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (véanse CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.</p> <p>Violencia de género contra las mujeres 23.</p> <p>El Comité acoge con satisfacción las importantes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para luchar contra los altos niveles de violencia de género en el Estado parte. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:</p> <p>a) La persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;</p> <p>b) El hecho de que los delitos mencionados anteriormente a menudo son perpetrados por agentes estatales y no estatales, incluidos los grupos de delincuentes organizados;</p>
--	--

	<p>24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:</p> <p>a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;</p> <p>b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;</p>
<p>16. Prevención de tortura en las estaciones migratorias.¹⁴</p>	<p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>Impunidad y violencia contra la mujer</p> <p>13. El Comité expresa su preocupación por la información según la cual se siguen registrando nuevos casos de asesinato y desaparición de mujeres por motivos de género, en particular en los estados de Chihuahua, Jalisco, Estado de México y Nuevo León. Si bien observa importantes avances en el plano normativo e institucional para combatir este fenómeno y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el denominado feminicidio, preocupa al</p>

¹⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez

	<p>Comité la información relativa a la deficiente aplicación del nuevo marco legal por parte de muchas entidades federativas.</p> <p>El Comité también observa con pesar la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco, como señaló recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrafos 18 y 19) (arts. 2, 12, 13 y 16).</p> <p>El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.</p>
<p>17. Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos</p>	<p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo 3</p> <p>Serán responsables del delito de tortura:</p> <p>a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.</p> <p>b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo</p>

	<p>cometan directamente o sean cómplices.</p> <p>Artículo 4</p> <p>El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.</p> <p>Artículo 5</p> <p>No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.</p> <p>Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.</p> <p>Artículo 6</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.</p>
--	--

	<p>Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.</p>
<p>18. Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales</p>	<p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>Salvaguardias legales fundamentales 9. Si bien toma nota de la publicación en abril de 2012 de los Protocolos para el uso de la fuerza, la preservación de evidencia y la presentación de detenidos, el Comité expresa su preocupación por los informes en los que se indica que, en la práctica, el Estado parte no proporciona a todos los detenidos todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de la detención. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez. El Comité lamenta no disponer de información oficial sobre actuaciones disciplinarias o penales relativas a casos de demora injustificada en la puesta a disposición del Ministerio Público de personas arrestadas (art. 2).</p> <p>El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas</p>

	aquellas indicadas en los párrafos 13 y 14 de la Observación General Núm. 2 del Comité (2008) sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes.
19. Protección de los derechos de las personas con discapacidad en los centros de reclusión. ¹⁵	<p>Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental</p> <p><i>Principio 16</i> <i>Admisión involuntaria</i></p>

¹⁵ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26). La mayoría de personas con discapacidades que se encuentran en el sistema penitenciario no están en centros reservados para su debido tratamiento, sino que se albergan en sectores reducidos de las prisiones y sufren condiciones de insalubridad y hacinamiento, agravadas por sus necesidades de salud. Los centros no cuentan con instalaciones, recursos ni personal necesario y capacitado para brindar un tratamiento digno y la asistencia médica y psicológica necesaria a estas personas, que viven casi todo el día encerradas, a veces en aislamiento y en condiciones inhóspitas. Las condiciones observadas en los pabellones psiquiátricos de Topo Chico, La Mesa y Nezahualcóyotl Bordo constituyen trato cruel, inhumano o degradante. 75. Las condiciones del Instituto Nacional de Psiquiatría son óptimas. Sin embargo, el Relator Especial recibió información verosímil relativa a las malas condiciones de otros centros psiquiátricos tanto públicos como privados, incluyendo serias deficiencias en higiene, salubridad, asistencia médica, uso de sujeciones prolongadas y tratamientos o internaciones que no siguen los estándares internacionales respecto al consentimiento informado. El Relator Especial llama enérgicamente la atención del Gobierno a las deplorables condiciones del Centro de Asistencia e Integración Social que visitó en el D.F., donde, pese al admirable trabajo que realiza su personal aun con escasos recursos, hay personas con serias discapacidades y necesidades médicas crónicas sin atender que han permanecido allí, algunas por más de 20 años, en condiciones insalubres, de abandono y con escasas probabilidades de rehabilitación. Estas personas reciben casi exclusivamente asistencia social y carecen de atención alguna en salud y prevención de tortura y maltrato. A/HRC/28/68/Add.3 88. Respecto a las personas con discapacidad: a) Atender urgentemente las necesidades médicas y asistenciales de quienes están detenidos en el sistema penitenciario y en hospitales psiquiátricos, a fin de garantizar su vida digna y acceso a tratamientos adecuados a su condición; b) Invertir urgentemente en mejorar las condiciones de los centros de asistencia social, especialmente en lo que respecta a medicamentos, personal médico capacitado y suficiente, abrigo, comida y oportunidades de rehabilitación.

	<p>1. Una persona sólo podrá ser admitida como paciente involuntario en una institución psiquiátrica o ser retenida como paciente involuntario en una institución psiquiátrica a la que ya hubiera sido admitida como paciente voluntario cuando un médico calificado y autorizado por ley a esos efectos determine, de conformidad con el principio 4 supra, que esa persona padece una enfermedad mental y considere:</p> <p>a) Que debido a esa enfermedad mental existe un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros; o</p> <p>b) Que, en el caso de una persona cuya enfermedad mental sea grave y cuya capacidad de juicio esté afectada, el hecho de que no se la admita o retenga puede llevar a un deterioro considerable de su condición o impedir que se le proporcione un tratamiento adecuado que sólo puede aplicarse si se admite al paciente en una institución psiquiátrica de conformidad con el principio de la opción menos restrictiva.</p> <p>En el caso a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, se debe consultar en lo posible a un segundo profesional de salud mental, independiente del primero. De realizarse esa consulta, la admisión o la retención involuntaria no tendrá lugar a menos que el segundo profesional convenga en ello.</p> <p>2. Inicialmente la admisión o la retención involuntaria se hará por un período breve determinado por la legislación nacional, con fines de</p>
--	--

	<p>observación y tratamiento preliminar del paciente, mientras el órgano de revisión considera la admisión o retención. Los motivos para la admisión o retención se comunicarán sin demora al paciente y la admisión o retención misma, así como sus motivos, se comunicarán también sin tardanza y en detalle al órgano de revisión, al representante personal del paciente, cuando sea el caso, y, salvo que el paciente se oponga a ello, a sus familiares.</p> <p>3. Una institución psiquiátrica sólo podrá admitir pacientes involuntarios cuando haya sido facultada a ese efecto por la autoridad competente prescrita por la legislación nacional.</p> <p>Instituciones psiquiátricas. El Comité expresa su preocupación por las denuncias sobre el trato vejatorio dispensado a personas ingresadas en instituciones psiquiátricas, y lamenta no contar con los resultados de las investigaciones abiertas al respecto. Preocupan también los informes que describen las condiciones de mantenimiento e higiene en estos centros como deficientes. Finalmente, el Comité no ha recibido información sobre la existencia de protocolos para el uso de mecanismos de inmovilización en instituciones psiquiátricas (arts. 2, 11 y 16). El Estado parte debería:</p> <p>a) Garantizar que se investigan de manera pronta e imparcial todas las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad ingresadas en instituciones psiquiátricas, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores;</p>
<p>20. Protección de los derechos de las mujeres en los centros de reclusión.</p>	<p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto</p>

combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)

Condiciones de detención 19. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre el proceso de reforma del sistema penitenciario y la reciente activación de un fondo de financiación para responder a las necesidades de adecuación de instalaciones penitenciarias en las entidades federativas, el Comité sigue preocupado por los informes que describen situaciones de hacinamiento, violencia entre reclusos y autogobierno en los centros penitenciarios del Estado parte, así como casos de extorsión a los familiares de los reclusos. El Comité lamenta no disponer de datos precisos sobre los niveles de ocupación en los centros de detención ni información actualizada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura o de la CNDH en su capacidad de mecanismo nacional de prevención de la tortura. Asimismo, lamenta la ausencia de datos sobre denuncias y quejas presentadas por los reclusos o sus familiares y sobre los resultados de las correspondientes investigaciones (arts. 11, 12, 13 y 16). El Comité recomienda al Estado parte:

a) Profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las cárceles y otros centros de detención, en particular incorporando penas alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);

	<p>b) Seguir mejorando la infraestructura de las instituciones penitenciarias y otros lugares de detención, incluidos los centros de tratamiento para menores y asegurar que las condiciones de detención en el Estado parte sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);</p>
<p>21. Protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en condiciones de privación de libertad en instituciones psiquiátricas.</p>	<p>Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)</p> <p>Instituciones psiquiátricas 22. El Comité expresa su preocupación por las denuncias sobre el trato vejatorio dispensado a personas ingresadas en instituciones psiquiátricas, y lamenta no contar con los resultados de las investigaciones abiertas al respecto. Preocupan también los informes que describen las condiciones de mantenimiento e higiene en estos centros como deficientes. Finalmente, el Comité no ha recibido información sobre la existencia de protocolos para el uso de mecanismos de inmovilización en instituciones psiquiátricas (arts. 2, 11 y 16). El Estado parte debería:</p> <p>a) Garantizar que se investigan de manera pronta e imparcial todas las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad ingresadas en instituciones psiquiátricas, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores;</p>

	<p>b) Reforzar los recursos para la mejora de las instalaciones de manera que se atiendan las necesidades básicas en materia de atención médica e higiene de los internos; CAT/C/MEX/CO/5-6 11</p> <p>c) Velar por que los órganos independientes de supervisión realicen visitas periódicas a estos centros; d) Extremar el control sobre el uso de mecanismos de inmovilización con base en protocolos de actuación previamente definidos; e) Promover el establecimiento de formas alternativas de tratamiento, sobre todo en el seno de la comunidad.</p>
--	---



Resultados correspondientes a las disposiciones jurídicas por el conjunto de entidades federativas

➤ **Fecha de corte para la normatividad: 14 de septiembre de 2018**

Derivado del análisis practicado en el presente estudio, se puede observar que a nivel nacional existe un porcentaje del **43.48 %** de avance en la armonización de las normas analizadas. Por otra parte, respecto del orden federal, la normatividad analizada refleja un porcentaje del **71.43 %** en la armonización.

Respecto a cada disposición jurídica se observa lo siguiente:

1) Tipificación del delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con los más altos estándares.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **62.50 %**, debido a que 5 de las 32 entidades federativas la prevén adecuadamente, 25 únicamente la contemplan de manera parcial, y sólo Puebla y Yucatán fueron omisas al no incluirla de forma alguna dentro de la normatividad analizada.

2) Se cuenta con una Fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **35.63 %**, debido a que, 19 de las 32 entidades federativas la prevén de manera parcial, mientras que las 13 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

3) Se cuenta con un Registro Estatal del delito de tortura.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **31.88 %**, debido a que 17 de las 32 entidades federativas la prevén de manera parcial, mientras que las 15 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

4) Derecho a la libertad personal.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **59.38 %**, debido a que sólo Colima de las 32 entidades federativas la prevé adecuadamente, 30 la contemplan de manera parcial, mientras que Yucatán fue omisa al no incluirla de forma alguna dentro de la normatividad analizada.

5) Derecho al debido proceso.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que las 32 entidades federativas la prevén de manera parcial dentro de la normatividad analizada.

6) Derecho a la presunción de inocencia.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **56.25 %**, debido a que 30 de las 32 entidades federativas la prevén de manera parcial, mientras que Baja California y Yucatán fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

7) Obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **56.25 %**, debido a que, 30 de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial, mientras que Baja California y Yucatán fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

8) Derecho de las víctimas de tortura a ser evaluadas de conformidad con el Protocolo de Estambul e incluso por peritos independientes.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **56.25 %**, debido a que, 30 de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial, mientras que Baja California y Yucatán fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

9) Derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Esta disposición jurídica tiene el porcentaje de avance en la armonización del **61.25 %** debido a que sólo Coahuila la contempla adecuadamente, mientras que las 31 restantes la prevén de manera parcial.

10) Derecho a la jurisdicción civil cuando tanto agresor como víctimas sean militares. Medidas Código Justicia Militar.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **56.25 %**, debido a que, 30 de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial, mientras que Baja California y Yucatán fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

11) Protección a víctimas, familiares, representantes, defensores, que denuncien tortura o malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Esta disposición jurídica tiene el porcentaje de avance en la armonización del **61.25 %** debido a que sólo Oaxaca la prevé adecuadamente, mientras que las 31 restantes la contemplan de manera parcial.

12) Derecho de la víctima de un acto de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **62.50 %**, debido a que, sólo Oaxaca y Tlaxcala la prevén adecuadamente, mientras que las 30 restantes la contemplan de manera parcial.

13) Obligación de la educación sobre prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **45.63 %**, debido a que sólo 8 de las 32 entidades federativas la prevén adecuadamente; 11 la contemplan de manera parcial; Mientras que las 13 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

14) Prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **37.50 %**, debido a que sólo 20 de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial; Mientras que las 12 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

15) Prevención, atención sanción y erradicación de la violencia sexual como forma de tortura. (Incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones

verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas).

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **22.50 %**, debido a que sólo 12 de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial; Mientras que las 20 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

16) Prevención de tortura en las estaciones migratorias.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **56.25 %**, debido a que, 30 de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial, mientras que Baja California y Yucatán fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

17) Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance en la armonización del **60 %**, debido a que sólo Colima, Morelos y Oaxaca de las 32 entidades federativas la prevén adecuadamente; 27 la contemplan de manera parcial; Mientras que Baja California y Yucatán fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

18) Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance más bajo en el presente estudio, pues el **7.50 %**, que presenta se debe a que sólo Coahuila, Hidalgo, Jalisco y Oaxaca de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial. Mientras que las 28 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

19) Protección de los derechos de las personas con discapacidad en los centros de reclusión.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance más bajo en el presente estudio, pues el **7.50 %**, que presenta se debe a que sólo Coahuila, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca de las 32 entidades la contemplan de manera parcial. Mientras que las 28 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

20) Protección de los derechos de las mujeres en los centros de reclusión.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance más bajo en el presente estudio, pues el **9.38 %**, que presenta se debe a que sólo Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial. Mientras que las 27 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.

21) Protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en condiciones de privación de libertad.

Esta disposición jurídica tiene un porcentaje de avance más bajo en el presente estudio, pues el **7.50 %**, que presente se debe a que sólo Coahuila, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca de las 32 entidades federativas la contemplan de manera parcial. Mientras que las 28 restantes fueron omisas al no incluirla en forma alguna dentro de la normatividad analizada.



Tablas de avance

Por otra parte, a fin de complementar esta información con una perspectiva que permita identificar comparativamente el avance registrado conforme a cada una de las disposiciones jurídicas, a continuación, se presenta una tabla que incluye el porcentaje total de avance correspondiente a cada disposición jurídica, construido a partir de las calificaciones de cada entidad federativa.

Porcentaje de avance nacional de las disposiciones jurídicas (de menor a mayor)		
Derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes		
Calificación por cada disposición jurídica		PORCENTAJE TOTAL
18	Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales	7.50%
19	Protección de los derechos de las personas con discapacidad en los centros de reclusión.	7.50%
21	Protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en condiciones de privación de libertad.	7.50%
20	Protección de los derechos de las mujeres en los centros de reclusión.	9.38%
15	Prevención, atención sanción y erradicación de la violencia sexual como forma de tortura. (Incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas).	22.50%
3	Se cuenta con un Registro Estatal del delito de tortura.	31.88%
2	Se cuenta con una Fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura.	35.63%

14	Prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.	37.50%
13	Obligación de la educación sobre prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley.	45.63%
6	Derecho a la presunción de inocencia	56.25%
7	Obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales.	56.25%
8	Derecho de las víctimas de tortura a ser evaluadas de conformidad con el Protocolo de Estambul e incluso por peritos independientes.	56.25%
10	Derecho a la jurisdicción civil cuando tanto agresor como víctimas sean militares. Medidas Código Justicia Militar	56.25%
16	Prevención de tortura en las estaciones migratorias.	56.25%
4	Derecho a la libertad personal.	59.38%
5	Derecho al debido proceso.	60%
17	Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos	60%

9	Derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.	61.25%
11	Protección a víctimas, familiares, representantes, defensores, que denuncien tortura o malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	61.25%
12	Derecho de la víctima de un acto de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.	62.50%
1	Tipificación del delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con los más altos estándares	62.50%
Avance nacional de las disposiciones jurídicas		CALIFICACIÓN GLOBAL
		43.48%

En la siguiente tabla se puede identificar comparativamente el avance registrado en las entidades federativas, respecto de las disposiciones seleccionadas para el presente estudio de seguimiento:

Porcentaje de avance global de las entidades federativas de menor a mayor		
Entidad federativa		%
31	Yucatán	11.43%
2	Baja California	17.14%
12	Guanajuato	34.29%
21	Puebla	34.29%
25	Sinaloa	34.29%
23	Quintana Roo	37.14%
26	Sonora	37.14%
28	Tamaulipas	37.14%
7	Ciudad de México	40%
16	Michoacán	40%
19	Nuevo León	40%
32	Zacatecas	40%
18	Nayarit	41.90%
6	Chihuahua	41.90%
10	Durango	42.86%
11	Estado de México	42.86%
22	Querétaro	42.86%
27	Tabasco	42.86%
30	Veracruz	42.86%
24	San Luis Potosí	44.76%
29	Tlaxcala	44.76%
3	Baja California Sur	45.71%
15	Jalisco	47.62%
5	Chiapas	47.62%
1	Aguascalientes	48.57%
17	Morelos	49.52%
4	Campeche	50.48%
9	Colima	60%
14	Hidalgo	60%
8	Coahuila	60.95%
13	Guerrero	60.95%
20	Oaxaca	69.52%
SUMATORIA		
% TOTAL NACIONAL		43.48%
Orden Federal		71.43%

A continuación, se presenta la información correspondiente al análisis de la normatividad de orden federal:

Porcentaje de avance federal de las disposiciones jurídicas (de menor a mayor)		
Derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes		
Calificación por cada disposición jurídica		PORCENTAJE TOTAL
2	Se cuenta con una Fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura.	60%
3	Se cuenta con un Registro Estatal del delito de tortura.	60%
4	Derecho a la libertad personal.	60%
5	Derecho al debido proceso.	60%
6	Derecho a la presunción de inocencia	60%
7	Obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura y excluir pruebas obtenidas con torturas o violaciones a derechos fundamentales.	60%
8	Derecho de las víctimas de tortura a ser evaluadas de conformidad con el Protocolo de Estambul e incluso por peritos independientes.	60%
10	Derecho a la jurisdicción civil cuando tanto agresor como víctimas sean militares. Medidas Código Justicia Militar	60%
14	Prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.	60%
15	Prevención, atención sanción y erradicación de la violencia sexual como forma de tortura. (Incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas).	60%
16	Prevención de tortura en las estaciones migratorias.	60%
18	Legislar el uso de la fuerza en conformidad con principios internacionales	60%
19	Protección de los derechos de las personas con discapacidad en los centros de reclusión.	60%
20	Protección de los derechos de las mujeres en los centros de reclusión.	60%

21	Protección de los derechos de las personas con discapacidad mental en condiciones de privación de libertad.	60%
1	Tipificación del delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, según Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con los más altos estándares	100%
9	Derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.	100%
11	Protección a víctimas, familiares, representantes, defensores, que denuncien tortura o malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	100%
12	Derecho de la víctima de un acto de tortura a la reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.	100%
13	Obligación de la educación sobre prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley.	100%
17	Garantizar la suspensión administrativa inmediata de todo funcionario sujeto a investigación por tortura y malos tratos	100%
Avance nacional de las disposiciones jurídicas		CALIFICACIÓN GLOBAL
		71.43%